

PROCESO : DECLARACION DE PERTENENCIA  
RADICACIÓN : 191374089001-2020-00110-00  
DEMANDANTE : SAMUEL DICUE RAMOS  
DEMANDADOS : EUSEBIO CORPUS RAMOS y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CALDONO – CAUCA

Caldono, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ha llegado a Despacho el presente proceso de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesto por **SAMUEL DICUE RAMOS**, a través de mandataria judicial, abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, dirigida en contra de **EUSEBIO CORPUS**, con el fin de resolver sobre su admisión el Juzgado,

**CONSIDERA:**

Revisado el poder otorgado y libelo de la demanda se observa que la misma adolece de los requisitos exigidos en la Ley, como se pasa a señalar:

1. El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra: (...) *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)"*, requisito este que se echa de menos en el escrito contentivo del mismo y que debe ser corregido para garantizar el debido proceso en la presente actuación.

2. Del mismo modo tampoco se dio cumplimiento al artículo 6° de la misma normatividad, que a la letra dice: *"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."* (subrayamos), en tanto, que revisado el escrito demanda se observa que no procede conforme a lo ordenado en relación con los testigos que deben ser escuchados en desarrollo del mismo, simplemente se aportar el número de teléfono celular.

La normatividad procedimental consagra una serie de causales para la inadmisión de la demanda, entre ellos tenemos:

El artículo 90 del Código General del Proceso:

*"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA... el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so*

pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza"

Como quiera, que la demanda adolece de los requisitos antes indicados, por las razones ya expuestas, el Despacho procederá a dar aplicación el artículo 90 del Estatuto Procedimental en comento, esto es, **INADMITIR LA DEMANDA**, para que sea corregida en el término legal, **LO CUAL DEBERÁ HACERSE INTEGRANDO EL TEXTO COMPLETO EN UN SOLO CUERPO (NUMERAL 3° ART 93 DEL C.G.P.)**, es decir, que para la corrección se debe rehacer la demanda en su integridad y presentarla nuevamente de tal forma que quede integrada en un solo texto.

Por lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Caldono-Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda de **DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **SAMUEL DICUE RAMOS**, a través de mandatario judicial, abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, en contra de **EUSEBIO CORPUS y OTROS**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería a la abogada **ELIZABETH CARDONA FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No 29.177.811 y T.P. Nro. 177727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**TERCERO. ADVIÉRTASE** a la parte demandante que si no se corrige la demanda dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, se **RECHAZARA** la demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ**